

el artículo 21 de esta Orden se regula el procedimiento para determinar los referidos Puestos de Atención Permanente.

En su virtud, oídos el Instituto Nacional de la Salud y el Ayuntamiento interesado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la citada Orden de 4 de abril de 1997,

Dispongo:

Artículo único:

Se crea el Puesto de Atención Permanente de Villanueva de la Jara en el Área de Salud de Albacete y Zona Básica de Salud de Casasimarro.

El Puesto de Atención Permanente estará integrado por las siguientes entidades singulares de población:

- Casas de Santa Cruz.
- Ribera de San Hermengildo.
- Villanueva de la Jara.

Disposición final:

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 22 de noviembre de 2000
El Consejero de Sanidad
FERNANDO LAMATA COTANDA

Orden de 28-11-2000, de la Consejería de Sanidad, sobre nombramientos en Colegio Arbitral de Consumo de la Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha.

El artículo 5º del Decreto 44/1995 de 9 de mayo (DOCM de 12 de mayo) de la Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha, señala que la Junta Arbitral, de acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto 636/1993 de 3 de mayo, mantendrá actualizadas las listas de presidentes de Colegios Arbitrales. La inscripción en las mismas corresponde al Consejero de Sanidad a propuesta del Director General de Consumo.

Por otra parte, según el artículo 7 del Decreto 44/1995, la Junta Arbitral en los términos previstos en el artículo 11.4º del Real Decreto 636/1993 de 3 de mayo podrá elegir Secretarios de

los Colegios Arbitrales entre personal al servicio de las Administraciones Públicas previamente nombrados por el Consejero de Sanidad a propuesta del Director General de Consumo.

Vista la propuesta formulada por el Director General de Consumo, y en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 44/1995.

Acuerdo:

Artículo 1º: Disponer los nombramientos de D. Juan Blanco Samper y Dª María Jesús Rodríguez Brusco Guerrero, como presidente Titular y presidente Suplente, respectivamente, del Colegio Arbitral de Consumo de La Solana (Ciudad Real)

Artículo 2º: Disponer los nombramientos de D. Santiago García-Cervigón Torrijos y D. Antonio García-Catalán Barchino como Secretario Titular y Secretario Suplente respectivamente, del Colegio Arbitral de Consumo de la Solana (Ciudad Real).

Disposición final: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de noviembre de 2000
El Consejero
FERNANDO LAMATA COTANDA

Orden de 29-11-2000, de la Consejería de Sanidad, por la que se crea la comisión consultiva de enfermería.

La Orden de la Consejería de Sanidad, de 3 de junio de 1994 sobre asesoramiento científico-técnico en materia de salud, regula las comisiones consultivas que puedan constituirse para asesorar a la Consejería de Sanidad en materia de salud.

En el artículo 4 de dicha Orden se dispone que la creación de una comisión consultiva se llevará a cabo mediante una Orden, que deberá regular el contenido esencial de la comisión.

La Consejería de Sanidad considera necesario proceder a crear una comisión consultiva en materia de enfermería cuyo ámbito de asesoramiento abarcará los temas relacionados con la asistencia, docencia e investigación de

la enfermería en atención primaria y especializada.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta del Director General de Planificación, Ordenación y Coordinación y en ejercicio de las competencias que me confiere la Orden de 3 de junio de 1994, sobre asesoramiento científico-técnico en materia de salud,

Dispongo:

Artículo 1: Creación.

Se crea la Comisión Consultiva de Enfermería, como órgano permanente de asesoramiento científico-técnico de la Consejería de Sanidad en materia de enfermería.

Artículo 2: Ámbito de asesoramiento.

El ámbito de asesoramiento de esta Comisión Consultiva abarcará los temas relacionados con la asistencia, docencia e investigación de la enfermería en atención primaria y especializada. Dentro de este ámbito, los miembros de esta Comisión Consultiva podrán representar a la Consejería de Sanidad cuando ésta lo considere oportuno.

Artículo 3: Composición.

Previa su conformidad expresa, los miembros de la Comisión Consultiva de Enfermería serán los siguientes:

Presidenta: Dª Concha Piqueras Ramos.

Vocales: Dª Mª Gracia García Alcaide, Dª Pilar Córcoles Jiménez, Dª Mª Ángeles López Fuster, Dª Martina García Hontoria, Dª Teresa Jara Gómez, Dª Margarita Blanco Escudero, D. Ángel García Capilla y D. Francisco José García Sánchez.

Secretaria: Dª Mª Paz Mompant García.

Intervendrá, con voz y sin voto, como asesor jurídico de la Comisión, un funcionario de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Coordinación, designado por su Director.

Artículo 4: Régimen básico de funcionamiento.

1.-La Comisión Consultiva de Enfermería se regirá por su propio Reglamento y subsidiariamente por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Esta Comisión se reunirá, como mínimo, una vez cada seis meses.

Artículo 5: Independencia.

La Comisión Consultiva de Enfermería no tendrá vinculación jerárquica alguna con la Consejería de Sanidad y sus órganos, y se comunicará con ésta a través de su presidenta.

Artículo 6: Desvinculación laboral y funcional. Indemnizaciones.

1.- La pertenencia a la Comisión Consultiva de Enfermería no conlleva ningún tipo de relación jurídico-laboral ni funcional con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y en ningún caso dará lugar a la generación de derechos sociales ni retribución alguna.

2.- Las indemnizaciones derivadas de la asistencia a las reuniones de trabajo de esta Comisión se percibirán conforme a lo previsto en la citada Orden de la Consejería de Sanidad de 3 de junio de 1994.

Disposición final:

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 29 de noviembre de 2000

El Consejero de Sanidad
FERNANDO LAMATA COTANDA

Resolución de 30-06-2000, de la Dirección General de Consumo, por la que se notifica a D. Adrián López Plasencia la resolución dictada en el expediente nº 02/103/98 incoado a La Antigua C.B.

Visto el recurso interpuesto por D. Adrián López Plasencia, en nombre y representación de "La Antigua C.B.", impugnando la resolución del Expediente Nº 2/121/98 adoptada por el Delegado Provincial de Sanidad de Albacete, por la que se impone sanción en cuantía de veinte mil pesetas (20.000 pts), por falta de cartel anunciador de la existencia de hojas de reclamaciones, infracción cuyas circunstancias determinaron la elevación de las actuaciones a esta Dirección General.

Antecedentes de hecho

Primero.- En inspección practicada el día 29-5-98 por Inspectores de Consumo afectos a la Delegación Provincial de Sanidad de Albacete, en el bar "La Antigua", sito en el nº 71 de la Avenida de España, de dicha localidad, del que resultó titular la empresa "La Antigua C.B.", se comprobó que no disponía, visiblemente al público, del cartel indicativo de la existencia de hojas de reclamaciones.

Segundo.- En atención a estos hechos se decidió por la Delegación Provincial competente, mediante acuerdo de iniciación de fecha 16-11-98, la apertura del expediente sancionador; el día 18-1-99 se dictó propuesta de resolución ante el silencio demostrado por la encartada al no formular alegaciones; por lo que no desvirtuado el hecho imputado, se propuso sanción de multa en cuantía de veinticinco mil pesetas, no obstante lo cual, tras practicarse alegaciones, la sanción quedó finalmente fijada en la Resolución impugnada, en la cuantía de veinte mil pesetas (20.000 pts); lo que motivó la contestación de la parte interesada practicándose alegaciones en forma de Recurso de Alzada que en síntesis indican cuanto sigue:

- Caducidad del procedimiento al no haber recaído resolución en el plazo de seis meses, desde la iniciación.
- Que en el acta consta la existencia de las hojas de reclamaciones.
- Que la alegación efectuada de que el cartel se había retirado temporalmente, mientras se efectuaban algunas reformas en el local, no se ha tenido en cuenta al resolver.
- Que en el momento de la inspección las obras estaban finalizadas, restando ciertos retoques en la decoración del local.
- Que la trabajadora que estuvo presente durante la inspección no conocía las obras realizadas y la tensión del momento tampoco le permitió hacer observaciones.
- Que aún en el supuesto de que se hubiese cometido la infracción, la sanción es desproporcionada por su nula trascendencia, ausencia de mala fe y de antecedentes; debiendo graduarse nuevamente y sancionarse como falta leve en grado mínimo.

Fundamentos de Derecho

Primero.- A los presentes hechos el instructor del expediente consideró de aplicación:

- Art. 34 de la Ley 26/84, de 19 de julio (BOE del 24)
- Art. 3.3.6 del RD nº 1945/83, de 22 de junio (BOE del 15 de julio).
- Decreto 72/97, de 24 de junio (DOCM del 27), en relación a sus artículos 1.1 y 3.1

Segundo.- No pueden admitirse como válidas las alegaciones efectuadas, ya que la caducidad del procedimiento no existe, pues tal y como se indica en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 4/99, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"; por lo que publicándose esta Ley el 14-1-99 y entrando en vigor, según su Disposición Final, a los tres meses después de su publicación en el BOE; es decir el 14-4-99, es obvio que no le resulta de aplicación el plazo de seis meses y sí, por el contrario, la normativa anterior: el RD nº 1945/83, de 22 de junio (BOE del 15 de julio), que en su artículo 18.3 indica: "Transcurridos seis meses de la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en dicha Ley, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la Propuesta"; cumpliéndose finalmente estos plazos en los diferentes trámites procedimentales habidos en el expediente, ya que éste se inició el 16-11-98, antes de la entrada en vigor del mentado cuerpo normativo, notificándose el 20-11-98.

Tercero.- Tal y como se indica en las alegaciones formuladas en el recurso interpuesto, "en el momento de la inspección las obras estaban finalizadas, restando ciertos retoques de decoración del local"; lo que en modo alguno puede eximir del cumplimiento de la legislación vigente consistente, en este caso en tener expuesto visiblemente el cartel anunciador de la existencia de hojas de reclamaciones; pues éste no es un motivo de decoración, sino una exigencia legal.

Cuarto.- La sanción impuesta no es desproporcionada en modo alguno, ajustándose al principio de proporcionalidad y, por lo tanto, al caso concreto que nos ocupa, una vez valoradas todas las circunstancias y alegaciones habidas.